

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
11001311001520220118-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA III** en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 01 de febrero de dos mil veintidós de dos mil veintiuno (2022), por La Comisaría Once De Familia – Suba III, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 445-2019 RUG. 1368-2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MASRZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00215-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la señora **MYRIAM CONSUELO FANDIÑO MARTINEZ** y en contra de los señores **PAULO CESAR GUTIERREZ FANDIÑO, JENNIFER CONSUELO GUTIERREZ FANDIÑO y JULIAN FELIPE GUTIERREZ FANDIÑO.**

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Téngase en cuenta que la demanda se presentó por intermedio del ICBF.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
"incidente de nulidad"
1100131100152020000348-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 04 de agosto de 2021 en el sentido de indicar que el nombre del profesional del derecho es **LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ** y no como quedo allí consignado.

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se ordena **oficiar** al Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare para que remita de manera inmediata certificación del proceso en donde se especifique fecha en la que se declaró abierto y radicado la sucesión del causante JULIO CESAR MORA DIAZ, herederos reconocidos y de haberse realizado el registro nacional de emplazados indicar la fecha de inclusión.

En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200021-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA DIECISEIS DE FAMILIA – PUENTE ARANDA** en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 02 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por La Comisaría Dieciséis De Familia – Puente Aranda, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 278-2021 RUG. 1375-2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152021-00347-00

Procede el Despacho a resolver los escritos que anteceden de la siguiente manera:

Para iniciar, se requiere a los interesados en la presente mortuoria para que den cumplimiento a lo comunicado de la DIAN visto a folio 77.

Por otro lado, téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado ya se publicó en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo de la Dian se continuará con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 de FECHA 22 de marzo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200144-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA – LOS MARTIRES** en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 15 de febrero de dos mil veintidós (2022), por La Comisaría Catorce De Familia – Los Mártires, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 007-2020. 021-2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021 00859-00

(fol.56-59) Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 60-61) Visto el escrito que antecede, se le indica al apoderado judicial que frente a la solicitud de nombramiento de administrador de bienes debe estarse a lo dispuesto en el artículo 496 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 1297 del C.C.

(fol. 63-65). Previo al reconocimiento del señor JAIRO ENRIQUE MUTIS ACOSTA como compañero permanente de la causante y de su apoderado judicial, se requiere al togado para que allegue la documental correspondiente en la que se haya declarado la unión marital de hecho y constitución de sociedad patrimonial entre el señor MUTIS ACOSTA y la señora ESPERANZA ELVIRA JIMÉNEZ JIMÉNEZ (q.e.p.d).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100420-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA DE FAMILIA – SAN CRISTOBAL** en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021), por La Comisaría De Familia – San Cristóbal, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 470-2018 RUG. 1791-2017.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152021-00943-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo

En consecuencia, se dispone FIJAR el **día 24 DE MAYO DE 2022 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se recalca que, siendo el presente proceso de única instancia, las etapas a evacuarse en la audiencia única son las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad, e) Práctica de pruebas, f) Alegatos de conclusión, g) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la **inasistencia injustificada** a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

TESTIMONIOS -: Se ordena escuchar a las señoras **ALBA AIDE LOPEZ** y **ANGIE MELISSA OROBIO**.

INTERROGATORIO DE PARTE -: Estese a lo dispuesto a lo ordenado en el literal b) del inciso tercero de la presente providencia.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE -: Estese a lo dispuesto a lo ordenado en el literal b) del inciso tercero de la presente providencia.

PRUEBAS DE OFICIO.

De conformidad con lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas de oficio.

- Se ordena a la parte demandante que con cinco (5) días de antelación a la audiencia señalada líneas arriba allegue a este Despacho una relación de los gastos mensuales de los hijos de los menores y sus respectivos soportes.
- Se ordena a la parte demandante que con cinco (5) días de antelación a la audiencia señalada líneas arriba allegue a este Despacho una certificación del salario que percibe en caso de encontrarse trabajando.
- Se ordena a la parte demandante que con cinco (5) días de antelación a la audiencia señalada líneas arriba allegue a este Despacho una certificación de la asignación pensional que percibe.

Finalmente, se requiere a **PAULA ANDREA MORENO CAMPOS** para que informe si coadyuva la presente acción, en caso de ser afirmativo, otorgue poder al abogado demandante o constituya un nuevo apoderado, dado que la misma ya adquirió la mayoría de edad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE _FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
1100131100152021-01026-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma de acuerdo a las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término otorgado guardó silencio.

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone FIJAR el **día 24 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la **inasistencia injustificada** a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 de FECHA 22 de marzo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Custodia
1100131100152021-00769-00

(fol. 65-66). Visto el escrito que antecede suscrito por el señor Agente del Ministerio Público, se le indica que la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas se resolverán en su debido momento procesal.

(fol.67-71). Los trámites de notificación allegados por la parte demandante a través de la entidad postal Inter rapidísimo quien certifica respecto al envío de la citación a la **CALLE 69 No 64-11 SUR BARRIO ISLA DEL SOL DE BOGOTÁ "dirección errada/dirección no existe"**, información que se pone en conocimiento a los interesados para os fines pertinentes.

Previo a resolver sobre la conducencia del emplazamiento al demandado, teniendo en cuenta la información suministrada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se dispone:

OFICIAR a la EPS SURAMERICANA SAS C.M., para que informe a este Despacho y para el presente asunto la dirección (física, electrónica) que reporta el señor JUAN CARLOS ROSERO MARTÍNEZ identificado con la C.C. No 1.020.771.970 en su base de datos.

A CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE, WOM y ETB, para que informe si el señor JUAN CARLOS ROSERO MARTÍNEZ identificado con la C.C. No 1.020.771.970 cuenta con abonado telefónico, de ser así, allegará el número, las direcciones físicas de notificación, correos electrónicos reportados en su base de datos.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021 00914 00

(fol. 383-384). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fl. 375-382, 386-400, 408-415). Visto los trámites de notificación efectuados por la parte interesada con el fin de vincular a los herederos de la causante, advierte el despacho que no se aporta citación ni aviso judicial físico en el que se haya indicado el término que tenían los citados para aceptar y/o repudiar la herencia.

Por lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación, se requiere a los interesados realizar nuevamente los trámites conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP, adicionando **expresamente en el citatorio y/o aviso que el término es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia y/o gananciales de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021 00753-00

(fol. 34-39). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce a **JAIRO SILVA CASTRO** como heredero del causante **VICTOR MANUEL SILVA CORTÉS en calidad de hijo**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado **FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA** como apoderado del heredero reconocido, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

(fol. 42-44). Se incorpora a los autos el registro civil de defunción del causante **VICTOR MANUEL SILVA CORTÉS** y para todos los efectos legales, se tendrá como fecha de su deceso el **día 28 de agosto de 2018** y no como se indicó en providencia 21 de septiembre de 2021.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, Secretaría proceda a la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152021 00863 00

(fol. 68-115, 117-118). Visto el escrito junto con la documental allegada por la parte demandante, previo a resolver acerca de la conducencia y pertinencia del emplazamiento al demandado conforme lo establece el Artículo 293 del CGP, en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al padre el menor de edad, se dispone:

OFICIAR al JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y al INPEC para que informen al Despacho y para el presente asunto en qué establecimiento carcelario se encuentra recluso el señor CARLOS DAVID LIZARAZO ESCOBAR identificado con la C.C. No 1.022.366.898 de Bogotá, lo anterior, con el propósito de efectuar notificación personal a través de la oficina jurídica del centro penitenciario, bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del CGP.

Se requiere a la parte acora para que preste su colaboración en el trámite de los oficios ordenados en precedente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Muerte presunta
1100131100152020-00335-00

(fol. 97-106). Se agregan al expediente las publicaciones realizadas en el Diario El Nuevo Siglo con fecha de emisión 16 de enero de 2022 así como la efectuada en el Diario Oficial con 14 de enero de 2022, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

No obstante, lo anterior, y previo a tener cuenta para los efectos pertinentes surtida la **tercera publicación**, se **requiere** al apoderado judicial para que allegue **certificación radial**, tal como fue ordenado en providencia 25 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 de FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152021-00691-00

(fol. 62-64). Visto el escrito que antecede, se reconoce personería al profesional del derecho GUILLERMO ENRIQUE MENESES MARTÍNEZ como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del poder e sustitución conferido por el togado ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO.

(fl. 66-72). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se le indica al peticionario señor **LUIS GIOVANNY NAVARRO**, que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa.

Igualmente, que en esta clase de procesos se debe actuar a través de profesional del derecho o acreditar tal calidad, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

No obstante, lo anterior, se le informa que en este Despacho Judicial cursa proceso de privación de patria potestad, respecto de la menor LAURA CAMILA NAVARRO REYES.

De otro lado, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **LUIS GIOVANNY NAVARRO** demandado dentro del presente asunto.

A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Como quiera que el demandado en escrito obrante a folio 72 informa a este Despacho que se encuentra recluido **en el PATIO 6, TORRES C, ESTRUCTURA 3 del COMPLEJO ERON DE LA PICOTA**, Por Secretaria remítase el expediente digital junto con la presente providencia por medio del correo institucional a ese centro penitenciario para que a través de la Oficina Jurídica se le brinde la asesoría correspondiente al demandado con el fin de no vulnerarle el derecho a la defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152021-00752-00

(fol. 25-26). Visto el escrito que antecede suscrito por el señor Agente del Ministerio Público, se le indica que la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas se resolverán en su debido momento procesal.

(fol.24, 34-35). Atendiendo a lo peticionado por la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, previo a resolver sobre la conducencia del emplazamiento al demandado, teniendo en cuenta la información suministrada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se dispone:

OFICIAR a la **NUEVA EPS SA**, para que informe a este Despacho y para el presente asunto la dirección (física, electrónica) que reporta el **ÓSCAR EDUARDO SERNA ÁLVAREZ** identificado con la C.C. No 1.073.233.092 en su base de datos.

A CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE, WOM y ETB, para que informe si el señor **ÓSCAR EDUARDO SERNA ÁLVAREZ** identificado con la C.C. No 1.073.233.092 cuenta con abonado telefónico, de ser así, allegará el número, las direcciones físicas de notificación, correos electrónicos reportados en su base de datos.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(fol. 33). Se incorpora a los autos las notificaciones efectuadas por Secretaría vía correo electrónico a los parientes por línea materna y paterna del menor de edad, así como las manifestaciones realizadas por algunos de ellos, tal como se desprende de los folios 27 a 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152019-01219-00

(fol. 88-102). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado señor JAIR VILLALOBOS BACCA acreditando su calidad de profesional del derecho, en causa propia, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin sin proponer excepciones de mérito.

(fol. 104-107, 171-175). Se incorpora a los autos la información suministrada por la parte actora a través de la defensora de familia adscrita este despacho, en cuanto a los nombres y direcciones de los parientes maternos y paternos del menor de edad, por lo que se ordena a Secretaría **remitir las comunicaciones telegráficas** en los términos y fines indicados en providencia 12 de diciembre de 2019 (fol. 30-31).

Así mismo, proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 11º de la providencia 12 de diciembre de 2019, con relación a las publicaciones allí ordenadas.

(fol. 176-178). La manifestación efectuada por LAURA MARCELA GUACAMEME PLATA en su condición de pariente por línea materna del menor de edad, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Cumplido lo ordenado en autos, se continuará con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152021 00790 00

(fol. 47-48). Visto el escrito que antecede suscrito por el señor Agente del Ministerio Público, se le indica que la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas se resolverán en su debido momento procesal.

(fol.51-63, 65-75). se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de la NUEVA EPS, CLARO, VIRGIN, ETB, WOM, AVANTEL, las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la NUEVA EPS y WOM, se **AUTORIZA** a la parte demandante para que efectúe trámites de notificación con el propósito de vincular al demandado señor **SAÚL GONZÁLEZ ABRIL** a las siguientes direcciones:

a.- CARRERA 135 No 132-48 BOGOTÁ

b.- CARRERA 135 No 132 D-38 SUBA LA TOSCANA, PRIMER PISO, PORTERIA TERCERA DE BOGOTÁ.

c.- Al correo electrónico: asesoriag2@gmail.com

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REGLAMENTACIÓN DE VISITAS INTERNACIONAL
1100131100152021-00240-00

Procede el Despacho a resolver los escritos que anteceden de la siguiente manera:

En primer lugar, no se accede a la reprogramación de la audiencia solicitada por el demandante en el asunto de la referencia, dado que la misma se va a realizar de manera virtual, en efecto, no se hace necesaria la presencia de los extremos procesales y sus apoderados en este Despacho.

Por consiguiente, el demandante se podrá conectar desde cualquier lugar a la audiencia señalada por este Despacho, desde que tenga conexión a Internet.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en el presente asunto en favor de la parte demandante a la abogada **MARTHA LILIANA CASTAÑEDA SUAREZ** en los términos del poder conferido.

En tercer lugar, como quiera que la parte demandante ya otorgó poder a una profesional del Derecho, en efecto, no hace necesaria la intervención de un Defensor Público.

Así las cosas, agradecemos a la Defensoría del Pueblo por el nombramiento efectuado, pero el mismo ya no se hace necesario de acuerdo a lo mencionado líneas arriba.

En los anteriores términos queda resuelta la aclaración solicitado por el Defensor Público nombrado para este asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201901101-00

La comunicación proveniente de METALPAR (Fl. 7-79), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO
1100131100152022-00004-00

Auxíliese la comisión proveniente del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA.**

Por consiguiente, se ordena que por intermedio de la asistente social adscrita a esta oficina judicial se realice visita social al domicilio de la señora **JACINTA SOLER DE RODRÍGUEZ.**

Cumplido lo anterior, por secretaria devuélvase las presentes diligencias al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA.**

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022-00160-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, **detallando los conceptos de los mismos**
- **ADECUE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, **solo es procedente el cobro de intereses legales.**
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Notifíquese a la defensora de familia adscrita a este despacho, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00207-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Acredítese el derecho de postulación o confiera poder a un profesional del derecho y/o estudiante de consultorio jurídico de alguna de las universidades con facultad de derecho, dado que en estos asuntos se hace necesario la intervención mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: Modifíquese los hechos de la demanda en el sentido de indicar las razones por las cuales solicita la disminución de la cuota alimentaria.

TERCERO: Modifíquese la pretensión de la demanda, en el sentido de indicar el valor por el cual desea se disminuya la cuota alimentaria.

CUARTO: Exclúyase la pretensión de la demanda tendiente al cobro de perjuicios ocasionados al demandante, dado que para ello deberá indicar la acción correspondiente.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física de los extremos procesales.

SEXTO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

SÉPTIMO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL A047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200235-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA DE FAMILIA – CAPIV** en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 10 de marzo de dos mil veintidós (2022), por La Comisaría De Familia – Capiv, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 692-2021 RUG. 1141-2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
1100131100152022-00237-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por intermedio del ICBF y ante petición de la señora **YENYFER TATIANA YANDUN DIAZ** en contra del señor **YERSON ANDRES VALDERRAMA AMORES** con relación al menor **DAMIAN ANDRÉS VALDERRAMA YANDUN**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se ordena oficiar a **DATA CREDITO y TRANSUNIÓN** para que informe la última dirección física y electrónica que reporta el señor **YERSON ANDRÉS VALDERRAMA AMORES** en sus bases de datos.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del C. Civil, se dispone oír en declaración a los parientes de la menor, los cuales serán citados en oportunidad que señale el Despacho.

EMPLÁCESE a los parientes por vía paterna y materna que se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor **DAMIAN ANDRÉS VALDERRAMA YANDUN**. La publicación se deberá realizar de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la presente acción se presentó por intermedio del ICBF.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO
1100131100152019 - 00187-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, en efecto, se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **HENRY GARZÓN MORA** contra **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, por la suma de \$ 21.630.982,72.

1.1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **VICTOR JULIO GARZÓN MORA** contra **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, por la suma de \$ 21.630.982,72.

1.2.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ANA LUCIA GARZÓN DE MORCOTE** contra **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, por la suma de \$ 21.630.982,72.

1.3.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ROSALBINA GARZON MORA** contra **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, por la suma de \$ 21.630.982,72.

1.4.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ASTRID JULIETH GARZÓN HENAO** contra **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, por la suma de \$ 21.630.982,72.

1.5.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUZ ALCIRA GARZÓN MEDINA** contra **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, por la suma de \$ 21.630.982,72.

1.6.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GILMA GARZON MORA** contra **MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, por la suma de \$ 21.630.982,72.

2.- Se libra mandamiento de pago por los intereses legales causados, los que se fijan por el 6 % efectivo anual (artículo 1617 del C.C.), desde el 26 de julio del 2019 conforme fue ordenado en sentencia de fecha 10 de mayo del 2021 dictada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia.

3. Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese la presente providencia a la parte ejecutada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante a la abogada **YOLANDA STELLA CALDERÓN VILLAMIZAR** en los términos del memorial poder adosado al expediente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100190-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA DOCE DE FAMILIA – BARRIOS UNIDOS** en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 10 de marzo de dos mil veintiuno (2021), por La Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No.0381 de 2014.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022-00182-00

Reunidos los requisitos formales y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor **SEBASTIAN GONZÁLEZ AGUILAR** representado por su progenitora señora **RUBIELA AGUILAR LEON** contra **JOHN JAVIER GONZÁLEZ VELA**, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar por la suma de \$19.570.003, así:

1.1.- Por la suma de \$1.650.000, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de febrero a diciembre del año 2013, cada una por un valor de \$150.000.

1.2.- Por la suma de \$1.865.880, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2014, cada una por un valor de \$155.490.

1.3.- Por la suma de \$1.992.192, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$166.016.

1.4.- Por la suma de \$2.106.732, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$175.561.

1.5.- Por la suma de \$2.192.892, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$182.741.

1.6.- Por la suma de \$2.262.624, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$188.552.

1.7.- Por la suma de \$2.348.592, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$195.716.

1.8.- Por la suma de \$2.386.404, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$198.867.

1.9.- Por la suma de \$2.520.516, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$210.043.

1.10.- Por la suma de \$244.171, que corresponde a la cuota alimentarias dejada de cancelar por el demandado en el mes de enero del 2022.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor **SEBASTIAN GONZÁLEZ AGUILAR** representado por su progenitora señora **RUBIELA AGUILAR LEÓN** contra **JOHN JAVIER GONZÁLEZ VELA**, por las mudas de ropa (vestido) dejadas de pagar por la suma de \$4.868.958, así:

2.1.- Por la suma de \$450.000, que corresponde a las tres (3) mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado en el año 2013, cada una por un valor de \$150.000.

2.2.- Por la suma de \$466.470, que corresponde a las tres (3) mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado en el año 2014, cada una por un valor de \$155.490.

2.3.- Por la suma de \$498.048, que corresponde a las tres (3) mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado en el año 2015, cada una por un valor de \$166.016.

2.4.- Por la suma de \$526.683, que corresponde a las tres (3) mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado en el año 2016, cada una por un valor de \$175.561.

2.5.- Por la suma de \$548.223, que corresponde a las tres (3) mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado en el año 2017, cada una por un valor de \$182.741.

2.6.- Por la suma de \$565.656, que corresponde a las tres (3) mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado en el año 2018, cada una por un valor de \$188.552.

2.7.- Por la suma de \$587.148, que corresponde a las tres (3) mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado en el año 2019, cada una por un valor de \$195.716.

2.8.- Por la suma de \$596.601, que corresponde a las tres (3) mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado en el año 2020, cada una por un valor de \$198.867.

2.9.- Por la suma de \$630.129, que corresponde a las tres (3) mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado en el año 2021, cada una por un valor de \$210.043.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

5.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYOS
1100131100152022-00223-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Aclárese las pretensiones de la demanda, en el sentido de mencionar (individualizados) los actos por los cuales solicita se adjudique un apoyo en favor de la señora **OLIVA CARDOZO DE GÓMEZ**, esto es, indíquese con exactitud los bienes por los cuales se desea la administración.

SEGUNDO: Aclárese la persona que se va hacer cargo de la administración de cada bien.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022-00226-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda el porcentaje del IPC que le aplicó a las cuotas alimentarias que aquí se ejecuta, además, alléguese, tabla en donde se evidencie el incremento del año 2011 al 2014, año, tras año, fechas en que se celebró el acuerdo conciliatorio y la fecha en que se empezó a incumplir la cuota alimentaria.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

FILIACIÓN
1100131100152022-00231-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder conforme lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, además, allí se deberá indicar en contra de quien se enfila la demanda.

SEGUNDO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento del señor **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
1100131100152022-00234-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder conforme lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, además, allí se debe facultar al abogado demandante para iniciar el proceso verbal sumario de levantamiento de patrimonio de familia en contra de la señora **SIXTA TULIA MARTINEZ**.

SEGUNDO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento del menor **NICOLAS AUGUSTO MARTINEZ HERNANDEZ**.

TERCERO: Adecúese el escrito de demanda en el sentido de demandar de manera contenciosa el levantamiento del patrimonio de familia en contra de la señora **SIXTA TULIA MARTINEZ**.

CUARTO: Aclarar el hecho DÉCIMO, teniendo en cuenta que allí se alude a un menor **JOSÉ DAVID MARTÍNEZ**.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física de la parte demandante y su apoderado, además, la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de conocerse esta última indíquese de qué manera la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes.

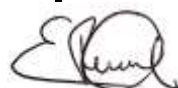
SEXTO: De conformidad con lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada. .

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE _FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022-00236-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Aclárese las pretensiones de la demanda, dado que no corresponde a la sumatoria señalada en la parte final de las mismas.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE _FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200242-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, **detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta** los valores de las obligaciones alimentarias variaciones o incrementos, de acuerdo al título ejecutivo:

Año	Alimentos
2014	1.750.000
2015	1.868.475
2016	1.975.912
2017	2.056.727
2018	2.122.131
2019	2.202.772
2020	2.238.237
2021	2.364.026

- **ADECUE Y/O MODIFIQUE** la cuantía del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ACREDITE** la titularidad de los bienes relacionados en cabeza del demandado (solicitud de medidas cautelares).
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Ejecutivo
1100131100152021 00790 00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100190-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00233-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de herederos con igual o mejor derecho de la interesada señora **ANGELA GISSELLE LOZANO RUIZ**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152003-00273-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal (ver folio 27), quien en el término otorgado para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores **MARÍA DOLORES PEDROZA CARDOSO** y **ALBERTO FERRO TORRES**.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se efectúe el emplazamiento ordenado líneas arriba en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, téngase en cuenta que Bancolombia ya dio respuesta a la medida cautelar decretada, la cual milita en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201901101-00

Visto el escrito que antecede (fol. 44-45) y previo a ordenar el emplazamiento del demandado, el despacho dispone:

OFICIAR a **EPS FAMISANAR** con el propósito que informe los datos de notificación y contacto que registra el señor **MANUEL ANTONIO JUNCA REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.254.521. Esto a fin de dar con la ubicación el referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

OFICIAR a las empresas de telefonía CLARO, MOVISTAR, ETB, WOM, TIGO, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y MOVIL ÉXITO con el propósito que informe los datos de notificación y contacto que registra el señor **MANUEL ANTONIO JUNCA REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.254.521. Esto a fin de dar con la ubicación el referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
ictof15bta@notificacionesrj.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 047 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario